



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00076

Asunto: Levanta medidas cautelares-requiere previo ordenar entrega de títulos

(I) En primer lugar, se incorpora al proceso la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de canon de arrendamiento que realiza el abogado Ramiro Moreno Correa, y en atención a que en el presente proceso de liquidación de herencia, ya se aprobó el trabajo de partición presentado, el Despacho efectivamente ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del canon de arrendamiento que percibía Arrendamientos Santa Fe por el bien inmueble ubicado en la carrera 45 N° 43-102.

Mediante la Secretaría del Despacho expídase y notifíquese el oficio comunicando lo decidido, con la advertencia de que deberá abstenerse de consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho las mensualidades que por concepto de canon de arrendamiento se continúen causando y, en lo sucesivo, deberá realizar su pago a quien designen los herederos adjudicatarios de la causante.

(II) Ahora bien, el Despacho observa que los herederos de la causante solicitan que les sean entregados los títulos judiciales que por concepto de embargo de canon de arrendamiento se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Para tal efecto, el Despacho debe resaltar que, en total a la fecha se encuentra consignada la suma total de \$39.655.849, los cuales deberán ser distribuidos entre los 7 herederos reconocidos en el trabajo de partición de forma proporcional a su porcentaje o derecho asignado.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que: (I) a los herederos Teresita del Niño Jesús Jiménez Betancur y José Rodrigo Jiménez Betancur se les asignó una 4ª parte de mejoras por parte de la señora Josefina Betancur, mientras que (II) a los herederos Margarita Lucía Jiménez Betancur y Ruth Nohemy Jiménez Betancur les correspondió una 4ª de la herencia de libre disposición, conforme a lo manifestado en la escritura pública N° 2.577 del 14 de septiembre de 1992.

Por su parte, los señores Jorge Ignacio Jiménez Betancur, German Alfonso Jiménez Betancur e Inés del Socorro Jiménez Betancur tienen derecho a su legítima rigurosa en conjunto con los herederos previamente relacionados y, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil recibirán entre ellos iguales cuotas.

En tal sentido, una vez realizado la correspondiente distribución de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, el Despacho determinó que ellos deben distribuirse entre los herederos de la siguiente forma:

- A la señora **Teresita del Niño Jesús Jiménez y José Rodrigo Jiménez Betancur** les corresponde el valor total de **\$7'789.541,768** cada uno, por concepto de sus legítimas rigurosas y 4ª parte de mejores, equivalentes a un porcentaje individual del 19.64285714.
- A las señoras **Ruth Nohemy Jiménez Betancur y Margarita Lucía Jiménez Betancur** les corresponde el valor total de **\$7'789.541,768** para cada una, por concepto de sus legítimas rigurosas y 4ª parte de libre disposición, equivalentes a un porcentaje individual del 19.64285714.
- Por su parte, a los señores **Jorge Ignacio Jiménez Betancur, Inés del Socorro Jiménez Betancur y German Alfonso Jiménez Betancur** les corresponde el valor total de **\$2'832.560,643** para cada uno, por concepto de sus legítimas rigurosas, equivalentes a un porcentaje individual de 7.142857143.

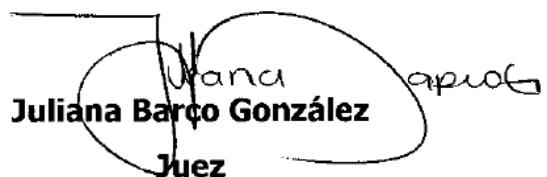
Resuelto lo anterior, se ordenará a la Secretaria del Juzgado que se sirva proceder con la expedición de los respectivos títulos en favor de los herederos una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, no obstante, debe advertirse que algunos de los apoderados solicitan que ellos sean entregados directamente a la señora Ruth Nohemy Jiménez, quien fue designada como albacea por la causante y quien se encargaría de su distribución.

Al respecto, considera el Despacho que ello aún no es procedente, toda vez que la solicitud no solo no se encuentra coadyuvada por el apoderado del señor José Rodrigo Jiménez, sino porque adicionalmente, esta no cuenta con la facultad para recibir títulos judiciales en favor de los herederos, con exclusión de los señores German Alfonso Jiménez e Inés del Socorro Jiménez, quienes desde su momento de vinculación al proceso le otorgaron poder para actuar con dicha facultad.

Corolario, si efectivamente los herederos pretenden proceder de conformidad, le deberán conferir a la señora Ruth Nohemy Jiménez poder con la expresa facultad de poder recibir títulos judiciales en nombre de ellos. Esto podrá realizarse de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario, o mediante sus correos electrónico según el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

De lo contrario, y hasta tanto no se acrediten dichas facultades, los títulos únicamente podrán ser expedidos en favor de los herederos o sus apoderados reconocidos en el curso del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 9 jul 2020, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb6a66e22b180340078b59db3ed8aff74c8e0ec011c72eb74a7d488a3cb
3ab4**

Documento generado en 08/07/2021 01:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>